RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN LOTE 1

EXPEDIENTE: CONTR 2019 213596
PROCEDIMIENTO: ABIERTO
TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS
DENOMINACIÓN: ACUERDO MARCO PARA LOS SERVICIOS DE LABORES AGRÍCOLAS DE LAS FINCAS QUE GESTIONA LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA, CAMPAÑAS AGRÍCOLAS DE 2019/2020 A 2022/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expediente administrativo tramitado fue aprobado por el Órgano de Contratación con fecha 25 de junio de 2019.

De acuerdo con la certificación relacionada extendida por la unidad responsable del Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, hasta las 14:00 del día 5 de agosto de 2019, entre las distintas empresas que presentaron oferta para la licitación de referencia se encontraba:

- SERVICIOS AGRÍCOLAS NAVARRO Y FUENTES SL.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de agosto de 2019, se procede a la apertura del SOBRE Nº 1 "Documentación acreditativa de los requisitos previos", de las empresas presentadas en el procedimiento, efectuándose la calificación de la documentación contenida en el mismo.
Al respecto la empresa referenciada debía subsanar la siguiente documentación:

ANEXO II: DECLARACIÓN RESPONSABLE AJUSTADA AL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN(DEUC).
El documento presentado está incompleto, pues sólo se ha rellenado la parte II: Información sobre el operador económico, A: Información sobre el operador económico.
Deberá presentar DEUC firmado y completo en todos sus apartados.
ANEXO V.- RELACIÓN DE EMPRESAS PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO.
Deberá presentar anexo firmado.

TERCERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2019, se reúne la mesa de contratación, para proceder a la comprobación de la documentación aportada tras el requerimiento efectuado el 26 de agosto, una vez analizada la misma se verifica que todo es correcto.

Posteriormente se procede a celebrar el acto público de apertura del sobre 3, resultando de las ofertas presentadas para el lote 1, lo siguiente:

C/ Bergantín, 39. 41012 Sevilla
Tel.: 955 059 700. Fax: 955 059 710

LOTE 1: 27.756,50

LICITADOR	IMPORTE OFERTA ECONOMICA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONOMICA
Tomás Briones Saucedo	**24.869,82 €**	100,00
Agrorosca S.C.A.	**25.145,33 €**	98,90
Serv. Agric. Navarro y Fuentes	**26.188,95 €**	94,96

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se procede a realizar un requerimiento de documentación previa a la adjudicación, a cada uno de los licitadores del expediente de referencia. Con fecha 4 de octubre, se remite a los mismos escrito en el que se procede a rectificar el apartado A del requerimiento efectuado el día anterior.

QUINTO.- Con fecha 22 de octubre se reúne la mesa de contratación al objeto de comprobar la documentación requerida previa a la adjudicación del acuerdo marco, al respecto y en relación a SERVICIOS AGRÍCOLAS NAVARRO Y FUENTES SL, se verifica que la misma solo ha presentado los certificados correspondiente a la Agencia Tributaria Estatal, a la Agencia Tributaria de la Junta de Andalucía, Tesorería Territorial de la Seguridad Social de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y con la Seguridad Social, estando los mismos caducados.

Por ello, se procede a remitir con fecha 29 de octubre, escrito al objeto de que la empresa licitadora subsane la documentación requerida.

SEXTO.- Con fecha 7 de noviembre de 2019 se reúne la mesa de contratación para comprobar la documentación aportada por las empresas y personas físicas, como consecuencia del requerimiento efectuado. Al respecto se comprueba que SERVICIOS AGRÍCOLAS NAVARRO Y FUENTES SL, no aporta la documentación requerida, por lo que la no presentación de la documentación exigida en aplicación del artículo 150.2 LCSP determinará que por el órgano de contratación de la Agencia se entienda que esta entidad ha retirado su oferta, lo que supondrá su exclusión del procedimiento de contratación.

Por ello, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la oferta de dicha empresa para el LOTE 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 139.1. LCSP dispone, en relación con las proposiciones de los interesados que:

"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ..."

Es reiterada y constante la doctrina y la jurisprudencia que consideran que los pliegos son la ley del contrato y que sus cláusulas obligan tanto a los licitadores como a la Administración contratante. Una muestra la encontramos en la Resolución nº 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que éste se pronuncia en los siguientes términos:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación"». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas

en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

SEGUNDO.- El artículo 150.2.LCSP establece, al respecto de la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato que:
2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De acuerdo con todo lo anterior, a propuesta del Secretario General y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en uso de las facultades que me confiere el artículo el artículo 16. 1. K de los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 99/2011, de 19 de abril, como Director Gerente nombrado por Decreto 282/2019, de 14 de febrero (BOJA Extraordinario núm. 3, de 14 de febrero)

RESUELVO

PRIMERO.- Excluir en el procedimiento de licitación para el LOTE 1 a la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS NAVARRO Y FUENTES SL.
SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS NAVARRO Y FUENTES SL.

TERCERO.- Publicar el contenido de esta Resolución en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.
Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DE GESTIÓN
AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA
Raúl Jiménez Jiménez